

## Francisco Varnet Pérez con SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO Rol: C3079-22

 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 12/07/2022

Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, ordenándose la entrega de información sobre la comuna de destino de los beneficiarios de los subsidios habitacionales y arriendos consultados; y, la base de datos de beneficiarios que no activaron su subsidio, innominada. Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, advirtiéndose que dicha información se circunscribe dentro de la órbita de lo requerido primitivamente. Asimismo, debe tenerse presente el Principio de Máxima Divulgación, establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia: "los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles". Por su parte, se rechaza el presente amparo respecto de: - "Distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio", por configurarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, pues la información debe ser extraída de los registros de 80.000 beneficiarios. - "Información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada. También, si fuese posible, información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento", pues las peticiones de acceso exceden la órbita del requerimiento que dio origen a la presente reclamación.

 Tipo de solicitud y resultado:

- Requiere entrega

 Descriptores jurídicos:

- Derecho de acceso a la información > Principios de la Ley > Otros (temasJuridicos.php?id=571)
- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros (temasJuridicos.php?id=584)

 Descriptores analíticos:

**Tema** Gestión y administración territorial (Urbanismo)

**Materia** Funciones y actividades propias del órgano

**Tipo de Documento** Documentos Oficiales.Documentos

 Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-11 LETRA E
- Ley de Transparencia ART-12 LETRA B
- Ley de Transparencia ART-21 N°1 LETRA C

## Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

## Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C3079-22

Entidad pública: Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

Requirente: Francisco Varnet Pérez

Ingreso Consejo: 25.04.2022

## RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, ordenándose la entrega de información sobre la comuna de destino de los beneficiarios de los subsidios habitacionales y arriendos consultados; y, la base de datos de beneficiarios que no activaron su subsidio, innominada.

Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, advirtiéndose que dicha información se circunscribe dentro de la órbita de lo requerido primitivamente. Asimismo, debe tenerse presente el Principio de Máxima Divulgación, establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia: "los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles".

Por su parte, se rechaza el presente amparo respecto de:

- "Distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio", por configurarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, pues la información debe ser extraída de los registros de 80.000 beneficiarios.

- "Información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada. También, si fuese posible, información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento", pues las peticiones de acceso exceden la órbita del requerimiento que dio origen a la presente reclamación.

En sesión ordinaria N° 1291 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de julio de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N°

20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3079-22.

VISTO: [VOLVER](#)

---

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

---

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 22 de enero de 2022, don Francisco Varnet Pérez solicitó a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo lo siguiente:

"Se solicita por favor una base de datos conteniendo todos los postulantes (los que obtuvieron y los que no obtuvieron el subsidio), diferenciando beneficiarios entre los que activaron y los que no activaron el subsidio, innominados de cualquier tipo de subsidio habitacional y de subsidio de arriendo (diferenciando estos últimos entre beneficiarios D.S. 52 normal y beneficiarios de D.S. 52 en viviendas construidas a través de las Res. Exenta 12.432 (2017) y Res. Exenta 10.276 (2018)). Esto, identificando los distintos tipos de usuarios, para todos los años que se encuentre disponible, incluyendo la dirección del domicilio al momento de postular y la dirección del domicilio para el cual fue otorgado el beneficio (incorporando toda la información posible sobre éstos, sea barrio, población, sector, comuna).

Se solicita también cualquier otra característica disponible sobre los beneficiarios, las que incluyen su puntaje en la FPS o instrumento anterior a éste, su nivel de ingreso autónomo y o total, el nivel del ingreso familiar, el nivel de escolaridad del postulante y o de su grupo familiar, edad del postulante, el género del postulante, la nacionalidad del postulante, el número de hijos, su estado civil, su gasto en arriendo en la vivienda previa al beneficio y en la vivienda del beneficio (en caso de subsidio de arriendo). Asimismo, favor incluir el número de miembros del grupo familiar del postulante que se verían beneficiados, los metros cuadrados de la vivienda afecta al beneficio y de la vivienda en la que residía al momento de postular".

Seguidamente, subsanó su requerimiento de acceso, en los siguientes términos:

"En vista y considerando que alguna información de los beneficiarios pudiese ser sensible, si fuera posible generalizarla. Por ejemplo, no requiero disponer de las direcciones exactas del domicilio previo o nuevo domicilio del beneficiario, pero si me es de gran utilidad si se me podría entregar el distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio. En lo posible, desde 2010 en adelante."

2) RESPUESTA: Mediante Oficio Ord. N° 71, de fecha 13 de abril de 2022, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo respondió a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos.

Proporcionó acceso a la siguiente información:

- a) D.S N° 49, (V y U), de 2011, Fondo Solidario de Elección de Vivienda: Año, región, comuna, sexo, nacionalidad, edad, núcleo familiar, menores de 5 años, menores entre 6 y 18 años, adultos mayores, cantidad de discapacidad-movilidad reducida.
- b) D.S N° 01, (V y U), de 2011, Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; D.S N° 19, (V y U), de 2016, Programade Integración Social y Territorial; D.S N° 116, (V y U), de 2014, Subsidio Habitacional Extraordinario para proyectos de integración social; y, D.S N° 120 (V y U), de 1995, Leasing Habitacional: nombre del llamado, año, aplicó o no, región, comuna, sexo, estado civil, nacionalidad, edad, número de integrantes grupo familiar, entre otras variables que se consignan.
- c) D.S N° 255 (V y U), programa de protección de patrimonio familiar; y D.S N° 27, (V y U), de 2016, Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios: Nombre del llamado, año, estado de postulación, aplico o no, región de postulación, comuna, sexo, estado civil, nacionalidad, edad, núcleo familiar, entre otros antecedentes.
- d) D.S N° 52, (V y U), de 2013, Programa de Arriendo de Viviendas, que contiene conceptos que singularizó.

Al efecto, otorgó link de acceso a estos antecedentes.

Respecto de la información concerniente a los postulantes, argumentó que aquella es reservada, en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en concordancia de lo establecido en las hipótesis de reserva previstas en los numerales 2° y N° 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia.

Idéntico razonamiento sostuvo en relación a los domicilios de los beneficiarios, respecto de los cuales sería aplicable lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, constituyendo una afectación a su vida privada.

Complementó que, la comunicación de la solicitud a todos los interesados configuraría la causal de excepción prevista en el artículo 21° N° 1 literal c) de la Ley de Transparencia, por cuanto implica la remisión de una carta certificada a cada una de las 80.000 personas beneficiarias, a quienes se debería consultar si acceden a la entrega de información sobre sus domicilios particulares.

En consecuencia, denegó parcialmente el requerimiento de especie, respecto a la individualización de los postulantes a los subsidios otorgados desde el año 2010 a la fecha; y, los domicilios particulares de los beneficiarios de los mismos beneficios en igual lapso, por concurrir, la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

Derivó la petición a los Servicios de Vivienda y Urbanismos Regionales respecto de las viviendas construidas en virtud de las Resoluciones Exentas 12.432 y 10.276.

3) AMPARO: El 25 de abril de 2022, don Francisco Varnet Pérez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la respuesta proporcionada sería parcial.

Manifestó su inconformidad, en los siguientes términos: "se solicitó información de domicilio de origen y de destino (haciendo uso del subsidio) innominados de los beneficiarios de subsidios habitacionales. Al respecto, se entrega región de origen y "comuna", sin especificar si esta es la de origen o destino. En solicitud anterior, se me entregaron ambas comunas. Especifiqué, a su vez, que si era posible tener más información (barrio, distrito censal), la agradecía, pero entendía que no podía solicitar domicilio exacto de beneficiarios, y no lo hice. Luego, solicito al menos contar con información de comuna de origen y destino de

beneficiarios, así como también población, distrito censal, barrio, o algún otra información innominable. Por otra parte, se solicitó una base de datos de postulantes a subsidios habitacionales siendo denegada por el origen de información. Entendiendo esto, solicito favor entregar base de datos de beneficiarios que no activaron su subsidio, además de información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada. También, si fuese posible, información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento".

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, mediante Oficio N° E8964, de fecha 25 de mayo de 2022, solicitando que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC).

Mediante Oficio N° 0104, de fecha 8 de junio de 2022, el organismo evacuó sus descargos y observaciones, en los siguientes términos.

Argumentó que, lo requerido fue la identificación de la comuna, información que sí fue entregada. Hizo presente que, el solicitante nunca requirió información específica a si la comuna referida es de origen o de destino, sino que lo requerido fue "el domicilio al momento de postular" (domicilio de origen), y "la dirección del domicilio para el cual fue otorgada el beneficio (domicilio de destino).

Reiteró sus argumentos denegatorios respecto de la información vinculada a los postulantes a subsidios.

Respecto de las peticiones consignadas por el requirente en su amparo, en orden a si era posible acceder a información de detalle de los beneficiarios, tales como barrio, población, sector, comuna, distrito censal, calle o la altura de la numeración, señaló que la única información procesada y disponible en los términos requeridos correspondía a las comunas y a los domicilios de los beneficiarios, información que fue entregada -en el caso de las comunas- y justificadamente denegada -en el caso de los domicilios-, siendo imposible procesar la información en otros términos, por la aplicación de la causal de reserva de distracción indebida.

Sobre la petición referida a una base de datos de beneficiarios que no activaron el subsidio, además de información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada, además de información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento, señaló que, aquellas no forman parte de la solicitud original, por lo que no fueron atendidas.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, el presente amparo se funda en que la respuesta proporcionada sería parcial, circunscribiéndose el objeto de la reclamación a las alegaciones consignadas en el numeral 3° de la parte expositiva del presente Acuerdo.

2) Que, respecto de la identificación de la comuna de destino de los beneficiarios de los subsidios habitacionales y arriendos consultados, esta Corporación advierte que dicha información se circunscribe dentro de la órbita de lo requerido primitivamente, pues la solicitud de acceso se formuló en términos amplios y no restrictivos, consultando por "la dirección del domicilio al momento de postular y la dirección del domicilio para el cual fue otorgado el beneficio (incorporando toda la información posible sobre éstos, sea barrio, población, sector, comuna)". Luego, con ocasión de su subsanación, la parte activa expuso que "no requiero disponer de las direcciones exactas del domicilio previo o nuevo domicilio del beneficiario, pero si me es de gran utilidad si se me podría entregar el distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio". En virtud de lo anterior, esta Corporación entiende que la parte requirente solicitó información sobre la comuna, comprendiendo, naturalmente, tanto la comuna de origen del beneficiario, como aquella de destino del subsidio. En tal sentido, cabe tener presente el Principio de Máxima Divulgación, establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia: "los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles". Por consiguiente, dicho requerimiento no excede, ni altera el tenor literal de la solicitud de acceso que dio origen al reclamo. (Énfasis agregado).

3) Que, sobre la publicidad de los antecedentes identificados en esta parte, esta Corporación advierte que aquellos se vinculan a información anonimizada, los cuales carecen del mérito suficiente para determinar los domicilio de los beneficiarios que recibieron los subsidios habitacionales que se consultan. Bajo esta lógica, resulta aplicable en la especie el Principio de Publicidad previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen (...)". Por tales consideraciones, se acogerá el presente amparo en este aspecto, ordenándose que se otorgue acceso a la comuna de destino de los beneficiarios de los subsidios habitacionales y arriendos consultados. No obstante lo anterior, en el evento que parte de ella no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

4) Que, a continuación, respecto del "distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio", señaló que la única información procesada y disponible en los términos requeridos correspondía a las comunas y a los domicilios de los beneficiarios, siendo imposible procesar la información en otros términos, por la aplicación de la causal de reserva de distracción indebida.

5) Que, de lo expuesto por la entidad reclamada, se desprende que la información solicitada es un antecedente que puede constar en los procesos de otorgamiento de los subsidios habitacionales y arriendos consultados, en cuyo mérito la alegación de inexistencia, en los términos planteados por la recurrida debe desestimarse.

6) Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando que lo requerido implica la revisión y extracción de los datos consultados de 80.000 beneficiarios, este Consejo estima que el conjunto de actividades que deben ser desplegadas para la proporción de los antecedentes consultados, revisten una entidad suficiente que afectan el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado. Lo anterior, por cuanto poner a disposición de la reclamante la información requerida implicaría la utilización de un tiempo y recurso humano excesivo, considerándose la extensión de la documentación que debe ser revisada y sistematizada. En virtud de lo expuesto precedentemente, se rechazará el amparo en este punto, por concurrir en la especie el criterio de este Consejo, con relación a la configuración de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

7) Que, se recomienda a la recurrida, incluir en sus bases de datos los antecedentes consultados. Lo anterior permitirá de esa forma dar respuesta oportuna y expedita a las solicitudes de acceso que se formulen sobre la materia y, en definitiva, garantizar adecuadamente dicho derecho en favor de los



ciudadanos respecto de aquella información que obre en su poder.

8) Que, acto seguido, respecto de la base de datos de beneficiarios que no activaron su subsidio -innominada- que fuese advertida por el requirente, esta Corporación constató que, aquella petición de acceso se circunscribe dentro de la esfera de lo peticionado originalmente, pues se consultó primitivamente por "una base de datos conteniendo todos los postulantes (los que obtuvieron y los que no obtuvieron el subsidio), diferenciando beneficiarios entre los que activaron y los que no activaron el subsidio, innominados de cualquier tipo de subsidio habitacional y de subsidio de arriendo (...)". Por consiguiente, teniéndose presente lo razonado en los numerales 2° y 3° de la parte considerativa del presente Acuerdo, se acogerá el presente amparo en este aspecto. Sin perjuicio de lo cual, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley. No obstante lo anterior, en el evento que parte de ella no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

9) Que, finalmente, en cuanto a la entrega de "información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada. También, si fuese posible, información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento", este Consejo advierte que aquellas peticiones exceden la órbita de la solicitud que dio origen a la presente reclamación, toda vez que no se encuentran comprendidas dentro del tenor de lo pedido inicialmente, identificándose aquello sólo con ocasión del presente amparo. Al respecto, dichos requerimientos exceden y alteran sustancialmente el tenor literal de la solicitud de acceso que dio origen al presente reclamo, constituyendo más bien solicitudes nuevas, diferentes de la iniciales. Sobre la materia, cabe señalar que el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, exige que la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos y debe contener, entre otros, la "identificación clara de la información que se requiere". Por tal motivo, se desestimarán tales alegaciones, por cuanto no resulta procedente por la vía del amparo requerir a la entidad nuevos antecedentes que no fueron objeto de la solicitud inicial, en adecuación de lo prescrito en el artículo 12° letra b) precipitado. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ser objeto de una nueva solicitud de acceso. Por consiguiente, se rechazará el presente amparo en este punto. (Énfasis agregado).

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Francisco Varnet Pérez, en contra de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, lo siguiente;

a) Entregue al peticionario copia de la siguiente información:

- Otorgue acceso a la comuna de destino de los beneficiarios de los subsidios habitacionales y arriendos consultados;
- Base de datos de beneficiarios que no activaron su subsidio, innominada.

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.

No obstante lo anterior, en el evento que parte de ella no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Rechazar el presente amparo con respecto a:

- "Distrito censal, o la calle y la altura de la numeración o, en su defecto, el barrio dentro de la comuna, en la que se ubican tanto el domicilio previo como el nuevo domicilio", por configurarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- "Información de beneficiarios que apelaron, con información diferenciada entre la primera instancia de postulación y aquella adjudicada. También, si fuese posible, información de beneficiarios que recibieron el subsidio después de varios intentos, con información diferenciada de cada intento", pues las peticiones de acceso exceden la órbita del requerimiento que dio origen a la presente reclamación.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Francisco Varnet Pérez; y, al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.